

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

B. 88



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	SE PUBLICA	ADVERTENCIAS
<p>Tres meses. 6 pesetas; seis íd., 12; un año, 24</p> <p>No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abozen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.</p> <p>Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.</p>	<p>los lunes, miércoles y viernes de cada semana</p> <p>ADMINISTRACIÓN: Oficinas de la Casa de Misericordia</p>	<p>La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.</p> <p>Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

El Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, en uso de las facultades que le concede su Legislación Orgánica y Procesal, ha elevado al Gobierno, en forma de bases, una propuesta sobre normas relativas a incautaciones, elaborada después de largo estudio por el Tribunal Pleno, con el unánime asentimiento de los componentes de la Sección de Derecho y de los Vocales designados por el Parlamento y las Organizaciones políticas y sindicales.

En el preámbulo que encabeza su propuesta aduce el Tribunal las razones en que está inspirada, exponiendo en sustancia que tiene como finalidades la de precisar el alcance de las incautaciones, la de evitar el posible rigor resultante de la aplicación inflexible de los artículos, de las normas procesales por virtud de los cuales las incautaciones se confirman cuando no se recurre contra ellas en el plazo de un mes, contado desde la publicación del correspondiente edicto en la «Gaceta de la República», y la de incorporar las incautaciones al proceso de la responsabilidad civil derivada de la rebelión.

Con el desarrollo del primero de tales propósitos se persigue llenar una laguna que existe en nuestro Derecho positivo vigente, sin encerrar un hecho de tanta complejidad como el de las incautaciones en moldes demasiado detallados y precisos, por lo que sólo se señalan los efectos esenciales que producirán una vez confirmada por el Tribunal.

Con las reglas dedicadas a la segunda de las finalidades mencionadas se pretende añadir una nueva garantía de justicia a las muchas que ofrece la composición y modo de actuar del Alto Organismo proponente, abriendo una vía extraordinaria para que los que, por su situación excepcional no pudieron recurrir a tiempo, tengan medio de hacerlo previo el cumplimiento de ciertos requisitos, sin los cuales su recurso no será admitido, tendentes a evitar que se convierta en un medio de favorecer a los que se abstuvieron de acudir a la justicia republicana, pudiendo hacerlo, o intenten formular pretensiones de notoria improcedencia.

La tercera de las finalidades anunciadas es sin

duda la de mayor relieve, puesto que, encajar la doctrina sobre incautaciones en la teoría de la responsabilidad civil, es encuadrar una realidad revolucionaria dentro del sistema de nuestro derecho vigente, incluso en el derecho tradicional, a tenor de lo cual es lícito exigir a quien causa daño, con dolo o negligencia la reparación consiguiente. Ante la evidencia del daño y la realidad culposa declarada por Organismos judiciales competentes, la obra popular realizada en sus direcciones esenciales con tan certero espíritu de justicia, actividad, en los términos en que debe ser conservada la plenitud de eficacia que le dará, añadiendo a su justificación histórica, el amparo del ordenamiento jurídico; de esa manera, por otra parte, las extralimitaciones que pudieron producirse en unos instantes de legítima pasión quedarán enmendados, con lo que, eliminados los errores, lo mucho que debe quedar en pie de la trascendental revolución operada en España cobrará mayor prestigio y, por lo tanto, mayor firmeza.

Y para que, por otra parte, el ejercicio del derecho a que se cifre la responsabilidad civil, para medir el alcance de las incautaciones, no perjudica a la función social que cumplen hoy en ensayos de innegable transcendencia, los bienes incautados a que alcance el exceso, se entenderán expropiados por causas de utilidad social, mediante la indemnización que en su día señalará la Ley, salvo que la misma Ley, con los requisitos exigidos por la Constitución, determine otra cosa.

La enumeración de las finalidades perseguidas por la propuesta del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles y los términos en que quedan explicadas, revelen la transcendencia de aquellas. Su aceptación es una nueva prueba del esfuerzo acucioso que pone el Gobierno para canalizar, por un cauce jurídico irreprochable, la profunda transformación realizada en la realidad española por medio de las incautaciones que se operaron precisamente para defender a la legalidad republicana contra la rebelión, al mismo tiempo que la independencia de España contra la invasión extranjera, y que ni se ha salido ni necesita salirse de aquella legalidad llena de magníficas posibilidades para realizar las justas aspiraciones del pueblo.

Por las razones expuestas, de conformidad con la propuesta unánime del Pleno del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar:

Artículo primero. Las incautaciones de que conozca el Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, se confirmarán siempre que se hubieren realizado conforme a los preceptos legales aplicables y las sentencias que hicieren dichos pronunciamientos serán, en sus propios términos, título declarativo de propiedad en favor del Organismo correspondiente del Estado.

Los efectos de la confirmación o declaración de firmeza de una incautación se retrotraerán al momento en que la incautación se hizo y estarán sometidos al resultado de los procedimientos a que se refieren los siguientes artículos.

Artículo segundo. Contra las sentencias dictadas en aplicación de los artículos 61, 63 y 64 de las normas procesales a que ajusta su actuación el Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles publicadas en la «Gaceta» del 4 de Febrero de 1938, se concede recurso extraordinario de revisión ante el propio Tribunal.

Podrán interponer dicho recurso los interesados, en el plazo de tres meses, a contar de la fecha de notificación personal de la sentencia, o en el de seis meses, a partir del siguiente día al de la publicación de la misma en la «Gaceta de la República», cuando la notificación no haya sido hecha personalmente.

Por excepción, cuando los interesados se hubieren hallado impedidos de recurrir, por encontrarse involuntariamente sometidos a los rebeldes, el plazo para interponer el recurso empezará a contarse a partir del día en que cesen las hostilidades bélicas.

Para que proceda la admisión del escrito formalizando el recurso, deberán consignarse en el mismo los hechos que hagan verosímil la afirmación de que no llegó a conocimiento del interesado el edicto por el que se le emplazó, conforme al artículo 61, o bien, de que durante el tiempo del emplazamiento estuvo impedido para personarse en legal forma ante el Tribunal; además, acompañarán al escrito de interposición del recurso prueba escrita, en principio, suficiente para estimar, al solo efecto de la admisión, que no son ciertas las causas determinantes de la incautación.

Si el recurrente reside en el extranjero, deberá acreditar también que su permanencia fuera de España tuvo un motivo justificado.

Artículo tercero. Sin perjuicio del recurso a que se refiere el artículo anterior, las personas a quienes hubiesen hecho incautaciones de bienes, podrán comparecer ante el Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles para que se cifre la cuantía de su responsabilidad, así como para pedir que se declare que el importe total de los bienes que les hubiesen sido incautados, excede de dicha cuantía.

El Tribunal, para resolver acerca de dichas peticiones, tendrá en cuenta todas las declaraciones sobre responsabilidad civil referentes al reclamante, así como las incautaciones que se le hubieren hecho hasta la fecha y circunstancias que las motivaron. La declaración que se formule sólo producirá efectos para los autos o expedientes que se hayan tenido a la vista.

Si la resolución pronunciada por el Tribunal declara que el importe total de los bienes incautados excede de la cantidad en que la responsabilidad civil ha sido cifrada, la parte de los bienes a que alcance

el exceso se entenderá expropiada por causa de finalidad social, mediante indemnización cuya cuantía y circunstancias fijará en términos generales una ley, a no ser que la misma ordene o autorice la devolución de la parte correspondiente de los bienes incautados, o que las Cortes, con los votos de la mayoría absoluta, decretaren la expropiación sin indemnización.

Las acciones que se conceden por este artículo habrán de ejercitarse en los plazos que se fijen, armonizándolos, en cuanto resulten procedentes, con los que se señalan en el artículo anterior.

Artículo cuarto. El ejercicio de los derechos que otorgan los anteriores artículos no será obstáculo para la ejecución de las sentencias a que se refieran.

Si por consecuencias de la revisión y por no haber existido causa legal de incautación al recurrente se le reconoce el derecho a que se le devuelva la finca, podrá ser sustituida esta obligación, en caso de ser imposible o no ser conveniente al interés público su cumplimiento, por la de abonar el valor de lo que hubiera de restituir.

Artículo quinto. El desenvolvimiento procesal de las anteriores Normas se hará por el Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, en la forma y con sujeción a lo preceptuado en el artículo setenta y tres del Decreto de siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

Artículo sexto. Del presente Decreto se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Barcelona, a 16 de Agosto de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,

RAMÓN GONZÁLEZ PEÑA

(«Gaceta» del 18)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El personal civil de los establecimientos militares y el personal de las industrias militarizadas o que hayan sido requisadas por el Ministerio de Defensa Nacional o que, sin estarlo, produzcan material de guerra en una proporción del 80 por 100 de su producción global y lo entreguen totalmente al Ministerio de Defensa Nacional, disfrutará, en caso de muerte, o incapacidad total o parcial para el trabajo, producida por la acción del fuego enemigo, de los derechos pasivos que conceden al personal militar y civil militarizado, los Decretos-leyes de 26 y 11 de Agosto de 1936, en relación con el Decreto de 19 de Mayo de 1937.

Dado en Barcelona, a 16 de Agosto de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,

JUAN NEGRÍN LÓPEZ.

(«Gaceta» del 18)

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Persistiendo las circunstancias que dieron lugar al Decreto en materia de restricciones en el uso de las cuentas corrientes y depósitos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se prorrogue hasta el día 15 del próximo mes de Septiembre, el Decreto de 12 de Septiembre de 1936, con las modificaciones introducidas por el de 13 de Octubre, Orden ministerial de 13 de Noviembre, Decreto de 9 de Enero, Orden ministerial de 14 de Marzo y Decreto de 15 de Julio último.

Barcelona, 14 de Agosto de 1938.

Firmado:

ADOLFO SISTO

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Banca y Ahorro, Barcelona.

(«Gaceta» del 17)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

ORDEN

Ilmo. Sr.: Siendo frecuentes las quejas que se reciben en este Ministerio, relacionadas con la demora, cuando no negativa, de los Ayuntamientos, a pagar a los Maestros el emolumento de casa-habitación, que les reconoce de modo formal el artículo 191 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857 y múltiples disposiciones confirmatorias posteriores, y siendo en estos momentos un problema agudísimo el de la vivienda y el general de la economía privada del Magisterio, no puede seguir tal situación y, por tanto,

Este Ministerio ordena a todos los Ayuntamientos que regularicen el pago completo de dicho emolumento y atiendan en lo sucesivo, con toda puntualidad, la importante necesidad que el mismo está destinado a satisfacer.

Barcelona, 17 de Agosto de 1938.

SEGUNDO BLANCO GONZALEZ

(«Gaceta» del 19)

JUNTA COORDINADORA DE MOVILIZACION DE PRODUCTOS

CIRCULAR

Es necesidad urgente el conocimiento de la producción total de la provincia y la movilización de los productos sobrantes.

Funcionan con este objeto cuatro organismos en Guadalajara: Intendencia del IV Cuerpo de Ejército, Sección Agronómica, Delegación provincial de Abastecimientos y Delegación provincial de Ganadería que, con las atribuciones que el Gobierno de la República les ha concedido, realizan esta misión en el aspecto que a cada uno de ellos compete y con los medios de que cada cual dispone.

Para aunar estos esfuerzos dispersos y a inspiración del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, ha quedado constituida una Junta que, compuesta por los cuatro organismos antes citados y con el nombre de JUNTA COORDINADORA DE MOVILI-

ZACION DE PRODUCTOS, se encargará primero, de elaborar estadística de producción, para lo cual serán repartidos pueblo a pueblo, impresos y fichas en los que se hagan constar los datos que se especifican. Serán recogidos en el plazo máximo de cinco días, después de la recepción de los impresos, siendo responsables de la veracidad de los datos facilitados el Presidente del Consejo municipal, el Secretario y el Consejero municipal de Abastecimientos.

Para una mayor rapidez en la confección de la estadística, los Consejos municipales deberán ir precisando datos de producción y existencias a partir de la publicación de la presente Circular.

El personal encargado de esta misión irá provisto de un nombramiento del Excmo. Sr. Gobernador.

La creación de la JUNTA COORDINADORA DE MOVILIZACION DE PRODUCTOS no destruye las facultades de cada uno de los organismos que la integran.

Guadalajara 25 de Agosto de 1938.—El Delegado provincial de Abastos.—El Jefe de la Sección Agronómica.—El Jefe de los Servicios de Intendencia del IV Cuerpo de Ejército.—El Delegado provincial de Ganadería.—V.º B.º—El Gobernador civil.

Inspección provincial Veterinaria de Guadalajara

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia de «Viruela Ovina» en el ganado existente en el término municipal de Guadalajara, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la huerta de «Los Guindos», señalándose como zona sospechosa término municipal de Guadalajara, como zona infecta la comprendida entre límite carretera de Cabanillas y Los «Alcores» y zona de inmunización.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las comprendidas en el capítulo 35 de la vigente ley de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica las mismas.

Guadalajara 25 de Agosto de 1938.—El Inspector provincial Veterinario, F. Franco.

CONSEJOS MUNICIPALES

MORATILLA DE LOS MELEROS

En la Secretaría de este Consejo municipal se halla expuesto al público por ocho días, el proyecto de presupuesto municipal aprobado para el año 1939, al objeto de oír reclamaciones durante dicho plazo.

Moratilla de los Meleros 22 de Agosto de 1938.—El Presidente, Félix López.

DRIEVES

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones, el repartimiento general de Utilidades del año 1937.

Drievies 20 de Agosto de 1938.—El Alcalde, Agustín Corral.

RETIENDAS

Habiendo sido aprobadas definitivamente por este Consejo las cuentas municipales del ejercicio de 1937, se encuentran expuestas al público durante el plazo reglamentario en esta Secretaría, al objeto de que los que se crean interesados puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas durante dicho periodo.

Retiendas 21 de Agosto de 1938.—El Presidente, Darío Mondragón.

AZUQUECA DE HENARES

Se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Consejo municipal, para oír reclamaciones por quince días, los documentos siguientes:

La cuenta general de caudales de Depositaria correspondiente al 1.º y 2.º trimestres del año actual y el expediente de suplemento de crédito para reforzar la consignación del capítulo 6.º, artículo 1.º, partidas 4.ª y 5.ª del presupuesto de gastos.

Azuqueca de Henares 23 de Agosto de 1938.—El Presidente, Martín Pérez.

SACEDON

Emilio Hurrado Romo, Alcalde Presidente del Consejo Municipal de esta villa.

Hago saber: Que el Consejo Municipal de mi presidencia, en sesión ordinaria de 14 del mes actual, acordó por unanimidad establecer, conforme a los Decretos de 15 de Julio, 22 de Agosto de 1937 y Orden del de Gobernación de 31 de Julio de dicho mes, como ya está consignado en el presupuesto de ingresos aprobado para el año de 1937, el repartimiento general de Utilidades en sus dos partes, real y personal, atendiéndose en cuanto a la primera al estado de hecho, teniendo en cuenta a los efectos tributarios a los usuarios y poseedores de los elementos de riqueza, cualesquiera que sean los orígenes y causas de la posesión, entendiéndose modificada en tal sentido la Ordenanza en vigor para este repartimiento, la cual subsistirá en todo lo que no se oponga a dichos preceptos, con excepción igualmente de todo lo referente a la constitución y funcionamiento de las Comisiones de evaluación y Junta de repartimiento, cuyas funciones y facultades serán con arreglo a los citados preceptos, ejercidos previamente por el Consejo Municipal en pleno, que a tal fin se declarará constituido en única Comisión y Junta, la que procederá en la confección del repartimiento con el documento del apartado c) del artículo 509 del Estatuto municipal y en el cual se incluirán las dos partes, personal y real. Que se publiquen edictos en el tablón de anuncios y en el «Boletín Oficial» de la provincia, requiriendo a los contribuyentes y organismos que en este término obtengan cualquier clase de utilidades sujetas a contribuir en el reparto, para que en el plazo de ocho días presenten en Secretaría relaciones juradas de dichas utilidades; apereciéndoles, que en caso negativo, se hará la estimación tomando por base los datos obrantes en el Archivo

municipal y los demás elementos que al prudente arbitrio de la Corporación estén relacionados en la posición social o riqueza que se crea más equitativa del contribuyente, publicando este acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia para que se puedan presentar reclamaciones contra el mismo y declaraciones juradas de utilidades durante el plazo referido de ocho días, comunicándose también a la vez al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia a los efectos legales.

Sacedón 21 de Agosto de 1938.—El Alcalde, Emilio Hurtado.

PAREJA

Las cuentas de caudales o Depositaria de este Municipio correspondientes al cuarto trimestre de 1937 y las de los primero y segundo trimestres del año actual, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría municipal durante un plazo de quince días, para que puedan ser examinadas y presentar contra las mismas las reclamaciones oportunas.

Pareja 22 de Agosto de 1938.—El Presidente, Mariano Roncero.

ROMANONES

El día 11 de Septiembre próximo, de once a trece, se celebrarán en esta Casa Consistorial, conforme disponen los artículos 83 al 91 de las Instrucciones de 17 de Octubre de 1925, la primera subasta para el aprovechamiento de 200 estéreos de leña gruesa de pino, del monte de estos propios número 220 del Catálogo denominado «Velasco y Otros», bajo el tipo de 200 pesetas, y la del aprovechamiento de pastos para 700 cabezas de ganado lanar y 300 de cabrío, bajo el tipo de 1950 pesetas durante el año forestal de 1938 1939, bajo las condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto al público en esta Secretaría.

Si alguna de las subastas resultare sin efecto, se celebrará la segunda a los ocho días siguientes, bajo igual tipo y condiciones, y la tercera, en su caso, a los cinco días posteriores, en igual forma, tipo y condiciones.

Romanones 23 de Agosto de 1938.—El Presidente, Tomás Ramos.

OCENTEJO

Vacante la Secretaría de este Consejo Municipal, con el sueldo de 2.000 pesetas, se anuncia para su provisión interina por término de quince días, pudiendo solicitarla quienes tengan derecho a ello y sean adictos al Régimen.

Ocentejo 26 de Agosto de 1938.—El Presidente del Consejo Municipal, Gregorio Vindel.

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Consejos Municipales que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Torija, el repartimiento general de utilidades del año 1937, por quince días; la matrícula industrial para 1939, por diez días; el proyecto de presupuesto municipal ordinario, por ocho días.

Berninches, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1939, por quince días.

Juzgados de 1.^a instancia e instrucción

GUADALAJARA.—Edicto

Por el presente se cita a Joaquín Vicio Rebollo, cabo perteneciente a Transmisiones del IV Cuerpo de Ejército, cuyo actual paradero o domicilio se desconoce, para que comparezca ante este Juzgado de instrucción de Guadalajara dentro del término de cinco días, con el fin de recibirle declaración y ofrecimiento del procedimiento en el sumario que se sigue con el número 159 de 1937, por hurto a dicho individuo de doscientas pesetas; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del expresado término, le será impuesta la multa de veinticinco pesetas y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Guadalajara 25 de Octubre de 1938.—El Secretario, P. S., ilegible.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Marcos López.

Juzgado Especial de Guadalajara

Delitos de rebelión militar y relacionados con ella

REQUISITORIA

Vázquez Martínez, Juan Bautista; mayor de edad, casado, contratista de obras, natural de Tendilla, vecino de Sigüenza, residente últimamente en Valencia, donde fué condenado por desafección al Régimen con el nombre supuesto de Juan Blázquez Vicente, por el Tribunal Popular número 1 de dicha capital, e internado para cumplir la condena en el campo de trabajo de Totana, siendo libertado el día 30 del pasado Agosto, por haber sido indultado; inculcado en el sumario número 29 del año en curso, que se le sigue en este Juzgado Especial de la Rebelión de esta provincia de Guadalajara, comparecerá ante el mismo para ser oído en la causa y constituirse en prisión, en el término de diez días; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le pararán los demás perjuicios a que hubiere lugar.

Encargando a todas las Autoridades, así civiles como militares, y a los Agentes de la Policía judicial, procedan a su busca, captura y detención, poniéndolo a disposición de este Juzgado.

Guadalajara 21 de Octubre de 1938.—El Juez, Marcos López.—El Secretario, Fernando Gamero.

Territorio autónomo.—Hasta diez grados, 230 pesetas los 100 kilos. De más de diez grados, 220 pesetas los 100 kilos.

ALMENDRA EN CASCARA

Clases Marcona, Planeta, Pestaña y similares: Con rendimiento hasta 180 gramos por kilo, 2'05 pesetas kilo. De más de 180 a 200 gramos, 2'25 pesetas kilo. De más de 200 a 210 gramos, 2'35 pesetas kilo. De más de 210 a 220 gramos, 2'45 pesetas kilo. De más de 220 a 230 gramos, 2'55 pesetas kilo. De más de 230 a 240 gramos, 2'65 pesetas kilo. De más de 240 a 250 gramos, 2'75 pesetas kilo. De más de 250 gramos en adelante, 2'85 pesetas kilo.

Clase comuna: Con rendimiento hasta 180 gramos 1'70 pesetas kilo. De más de 180 a 200 gramos, 1'85 pesetas kilo. De más de 200 a 210 gramos, 1'95 pesetas kilo. De más de 210 a 220 gramos, 2'05 pesetas kilo. De más de 220 a 230 gramos, 2'15 pesetas kilo. De más de 230 a 240 gramos, 2'25 pesetas kilo. De más de 240 a 250 gramos, 2'35 pesetas kilo. De más de 250 gramos en adelante, 2'45 pesetas kilo. Clase mollar: 3'25 pesetas kilo.

ALMENDRA DULCE EN PEPITA

Clases Marcona, Planeta, Pestaña y similares, 11'15 pesetas kilo. Clase comuna, 9'25 pesetas kilo.

ALUBIAS, 2'50 pesetas kilo.

ANIMALES DE CORRAL

Conejos, 6'60 pesetas kilo, en vivo. Gallinas, 10'50 pesetas kilo, en vivo. Pollos, palomas, pavos, ocas, etcétera, 13'50 pesetas kilo, en vivo.

ARROZ EN CASCARA, 100 pesetas los 100 kilos.

AVELLANA EN CASCARA

Con rendimiento hasta 350 gramos, 1'90 pesetas kilo. De más de 350 a 375 gramos, 2'05 pesetas kilo. De más de 375 a 400 gramos, 2'20 pesetas kilo. De más de 400 a 425 gramos, 2'30 pesetas kilo. De más de 425 a 450 gramos, 2'45 pesetas kilo. De más de 450 a 475 gramos, 2'60 pesetas kilo. De más de 475 a 500 gramos, 2'70 pesetas kilo. Avellana en grano, 5'40 pesetas kilo.

AZAFRAN

Por libra de 460 gramos: Motilla, Campillo y similares, 300 pesetas. Motilla, Campillo superior.—Cuenca 285 pesetas. Estado.—Albacete, provincia Valencia y similares, 285 pesetas. Landete y similares, 275 pesetas. Tobarra, Hellín y similares, 255 pesetas. Criptana, Villafranca y similares, 235 pesetas. Manzanares y similares, 230 pesetas. Madrilejos y similares, 215 pesetas.

AZUCAR.—Blanca, 1'95 pesetas kilo, con envase. Terciada, 1'80 pesetas kilo, con envase.

CACAHUET EN CASCARA.—De uno a dos granos, 1'50 pesetas kilo al productor; 2'00 pesetas kilo al elaborador que lo selecciona y limpia. De tres o más granos, 1'80 pesetas kilo al productor; 2'35 pesetas kilo al elaborador. Cacahuet mondado, 2'20 pesetas kilo al elaborador.

CARBON VEGETAL, 50 pesetas los 100 kilos, puesto a pie de camión, a granel.

CHOCOLATE.—No podrá elaborarse más que el ajustado a la siguiente: Clase única, por paquete de 320 gramos, 1'70 pesetas paquete. Composición del Chocolate: 21'50 por 100 de cacao; 17 por 100 de cacahuet; 88'50 por 100 de azúcar, y 23 por 100 de harina de arroz.

GARBANZOS, 2'50 pesetas kilo.

GUISANTES SECOS, 0'90 pesetas kilo.

HARINA DE ALGARROBA, 0'62 pesetas kilo. Harina de almortas, 0'62 pesetas kilo. Harina de garrofa (integral), 0'57 pesetas kilo. Harina de maíz, 0'77 pesetas kilo.

HUEVOS. 15 pesetas docena en Cataluña; 12'50 pesetas docena en el resto del territorio leal.

JABON, 2'80 pesetas kilo al fabricante, en fábrica y sin envase, en Cataluña, y 2'25 pesetas kilo en el resto del territorio leal.

LECHE FRESCA, 0'90 pesetas litro en Cataluña.

LENTEJAS, 1'80 pesetas kilo.

LEÑA, 80 pesetas la tonelada, a pie de bosque.

MALTA, 8'50 pesetas kilo.

MIEL, 3 pesetas kilo sin envase; 3'50 pesetas kilo con envase.

PASTA PARA SOPA (incluidas las llamadas napolitanas o de huevo), 2'25 pesetas kilo, con envase.

PATATAS, 0'75 pesetas kilo a pie de carretera.

QUESO DE OVEJA, 7'50 pesetas kilo.

TRIGO DE MONTE, 85 pesetas los 100 kilos. Trigo Candeal, 83 pesetas los 100 kilos. Trigo Gejas, Chamorro y otros trigos blandos, 82 pesetas los 100 kilos.

2.º Los artículos que a continuación se relacionan, serán vendidos al consumidor en los mercados y establecimientos comerciales a precios no superiores a los siguientes:

ACEITE DE OLIVA.—Clase corriente que no excederá de tres grados de acidez para el consumo, 3'50 pesetas litro en Cataluña; 3'00 pesetas litro en el resto de España.

ALMENDRA EN CASCARA.—Clases Marcona, Planeta, Pestaña y similares, 3'35 pesetas kilo. Clase comuna, 2'90 pesetas kilo. Clase mollar, 4'05 pesetas kilo. Almendra dulce en pepita.—Clases Marcona, Planeta, Pestaña y similares, 14'00 pesetas kilo. Clase comuna, 11'75 pesetas kilo.

ALUBIAS, 3 pesetas kilo.

ANIMALES DE CORRAL.—Conejos, 13'40 pesetas kilo, a la calal. Gallinas, 15'00 pesetas kilo, a la canal. Pollos, palomas, pavos, ocas, etc., 18'00 pesetas kilo, a la canal.

ARROZ BLANCO, 2'00 pesetas kilo.

AVELLANAS.—En cáscara, 3'10 pesetas kilo. En grano, 6'50 pesetas kilo.

AZUCAR.—Blanca, 2'50 pesetas kilo. Terciada, 2'35 pesetas kilo.

BACALAO, 5'50 pesetas kilo.

CACAHUET EN CASCARA TOSTADO, 3'35 pesetas kilo.

CACAO, 12'50 pesetas kilo.

CAFE, 18'00 pesetas kilo, tostado.

CARBON VEGETAL, 0'80 pesetas kilo.

CHOCOLATE, clase única (de la composición citada en el apartado anterior), paquete de 320 gramos, 2'10 pesetas paquete.

GARBANZOS, 3'20 pesetas kilo.

GUISANTES SECOS, 1'20 pesetas kilo, con envase.

HARINA DE ALGARROBAS, 0'80 pesetas kilo con envase. Harina de almortas, 0'80 pesetas kilo con envase. Harina de avena, 0'77 pesetas kilo con envase. Harina de garrofa (integral), 0'67 pesetas kilo, sobre vagón destino. Harina de habas, 0'90 pe-

setas kilo, sobre vagón destino, con envase. Harina de maiz, 1 peseta kilo, con envase.

HUEVOS, 17'50 pesetas docena en Cataluña; 15'00 pesetas docena en el resto del territorio leal.

JABON, 3'15 pesetas kilo en Cataluña; y 2'60 pesetas kilo en el resto del territorio leal.

LECHE FRESCA, en Cataluña: 1'40 pesetas litro en los centros de producción, y 2'00 pesetas litro en Barcelona. En el resto del territorio leal: 1'50 pesetas litro. Leche condensada, 2'50 pesetas bote.

LENTEJAS, 2'30 pesetas kilo.

LEÑA, 0'25 pesetas kilo en astillas, y 0'30 pesetas kilo en tacos.

MALTA, 10'50 pesetas kilo.

MIEL, 3'75 pesetas kilo, sin envase, y 4'25 pesetas kilo, con envase.

PAN, 1'40 pesetas kilo en Cataluña; 1'30 pesetas kilo en Madrid, y 1'20 pesetas kilo en el resto del territorio leal.

PASTAS PARA SOPA (incluidas las napolitanas o de huevo), 2'80 pesetas kilo.

PATATAS, 1 peseta kilo.

QUESO DE OVEJAS, 10 pesetas kilo.

3.º Los precios máximos de tasa que deberá percibir el productor y los que deberán regir para la venta al público, de los piensos que a continuación se indican, serán los siguientes:

Precios máximos de venta para el productor:

ALFALFA SECA, sin empacar, 0'26 pesetas kilo; empacada sobre vagón origen, 0'33 pesetas kilo. Algarroba (grano de la planta herbácea), 0'55 pesetas kilo. Almortas (grano), 0'55 pesetas kilo. Avena, 0'50 pesetas kilo. Cebada, 0'52 pesetas kilo. Centeno, 0'52 pesetas kilo. Garrofa (fruto del árbol), 0'50 pesetas kilo. Habas, 0'65 pesetas kilo. Maiz, 0'70 pesetas kilo. Paja, sin empacar, 0'07 pesetas kilo; empacada sobre vagón origen, 0'14 pesetas kilo. Pulpa seca de remolacha, 0'32 pesetas kilo, con envase, a pie de fábrica.

Subproductos de la molinería del trigo: Clase única, 0'50 pesetas kilo.

Subproductos de la molinería del arroz: Medianos, 1'20 pesetas kilo. Cilindro, 0'85 pesetas kilo. Morret, 1'20 pesetas kilo. Esquellat, 0'35 pesetas kilo. Yeros, 0'53 pesetas kilo.

Precios máximos de venta al público:

ALFALFA SECA, empacada en almacén de zona de producción, 0'32 pesetas kilo; empacada sobre vagón destino de zona no productora, 0'45 pesetas kilo. Garrofa (fruto del árbol), 0'53 pesetas kilo en zona productora; 0'60 pesetas kilo en zona consumidora, sobre vagón destino. Maiz, 0'85 pesetas kilo, con envase, sobre vagón destino. Paja, sin empacar, en zona de producción 0'10 pesetas kilo; empacada en almacén de zona de producción, 0'13 pesetas kilo; empacada sobre vagón destino de zona no productora, 0'20 pesetas kilo. Pulpa seca de remolacha, 0'40 pesetas kilo, con envase.

Subproductos de la molinería del trigo: Clase única, 0'70 pesetas kilo, con envase.

Subproductos de la molinería del arroz: Medianos, 1'30 pesetas kilo con envase. Cilindro, 0'95 pesetas kilo, con envase. Morret, 1'30 pesetas kilo, con envase. Esquellat, 0'45 pesetas kilo, con envase.

Precios máximos de venta al público de los siguientes

piensos en las provincias de Albacete, Ciudad Real, Badajoz, Madrid, Toledo, Guadalajara, Cuenca, Jaén, Granada, Córdoba y Teruel: Algarrobas (grano de la planta herbácea), 0'60 pesetas kilo. Almortas, 0'60 pesetas kilo. Avena, 0'55 pesetas kilo. Cebada, 0'57 pesetas kilo. Centeno, 0'57 pesetas kilo. Habas, 0'70 pesetas kilo. Yeros, 0'58 pesetas kilo.

Precios máximos de venta al público de los siguientes piensos en las provincias de Almería, Murcia, Alicante, Valencia, Castellón y en Cataluña: Algarrobas (grano de la planta herbácea), 0'88 pesetas kilo, con envase. Almortas, 0'88 pesetas kilo, con envase. Avena, 0'83 pesetas kilo, con envase. Cebada, 0'85 pesetas kilo, con envase. Centeno, 0'85 pesetas kilo, con envase. Habas, 0'98 pesetas kilo, con envase. Yeros, 0'88 pesetas kilo, con envase.

4.º Los precios máximos de tasa del ganado, sus carnes y embutidos y de las carnes congelada y en conserva, serán al productor, en el matadero y al consumidor, los siguientes:

Precios máximos de tasa del ganado vivo para la venta del productor en origen: Vacuno mayor, 3'90 pesetas kilo. Vacuno menor (ternera), 4'50 pesetas kilo. Cordero (excluidos los lechales, cuyo sacrificio está prohibido), 4'35 pesetas kilo. Carnero, 3'75 pesetas kilo. Cabra, 2'85 pesetas kilo. Oveja, 3'40 pesetas kilo. Cerdo, 5'90 pesetas kilo.

Precios máximos de tasa del ganado a la canal en punto de destino o consumo: Vacuno mayor, 6'45 pesetas kilo. Vacuno menor (ternera), 8'10 pesetas kilo. Cordero (excluidos los lechales, cuyo sacrificio está prohibido), 8'10 pesetas kilo. Carnero, 7'70 pesetas kilo. Cabra, 6'45 pesetas kilo. Oveja, 7'35 pesetas kilo. Cerdo, 6'75 pesetas kilo.

Precios máximos de tasa para la venta al público: Carne congelada, sin hueso, 11'25 pesetas kilo. Carne en conserva, 12'25 pesetas kilo.

CARNES FRESCAS: De vaca o buey, sin hueso, 11'25 pesetas kilo. De vaca o buey, con hueso (costillas), 6'45 pesetas kilo. De ternera, sin hueso, 12'90 pesetas kilo. De ternera, con hueso (costillas), 7'35 pesetas kilo. De cordero, 10'60 pesetas kilo. De carnero, 10'60 pesetas kilo. De morueco, castrón, oveja, cabra y macho cabrío, 9'00 pesetas kilo. De équido, 4'00 pesetas kilo.

Queda terminantemente prohibido sacrificar ganado equino que sea apto para labores agrícolas. Los Veterinarios municipales serán responsables, en unión de los Alcaldes, de que no se sacrifique otro ganado equino que el que sea inútil, en absoluto, para las faenas agrícolas.

Huesos de vaca, buey y ternera, 1 peseta kilo.

CARNES Y PRODUCTOS DEL CERDO: Lomo, 13'15 pesetas kilo. Magro, 11'25 pesetas kilo. Riñones, 7'25 pesetas kilo. Hígado, 6'40 pesetas kilo. Costillas y forros de cabeza, 2'00 pesetas kilo. Espinazo y hueso, 3'75 pesetas kilo. Patas, 4'65 pesetas kilo. Tocino fresco, 6'40 pesetas kilo. Tocino salado, 7'65 pesetas kilo. Paletilla, 10'90 pesetas kilo. Manteca de cerdo, 4'40 pesetas kilo. Jamón, en pieza, 13'10 pesetas kilo; detallado, mondado, 35'00 pesetas kilo; detallado, sin modar, 17'50 pesetas kilo.

Embutidos: Salchichón fuet, 17'15 pesetas kilo. Butifarra catalana, 14'10 pesetas kilo. Mortadela, 17'50 pesetas kilo. Chorizo, 11'25 pesetas kilo. Lon ganiza fresca, 11'25 pesetas kilo. Morcilla de cebolla, 6'40 pesetas kilo. Morcilla de carne, 7'00 pesetas kilo.

Podrán fabricarse otros embutidos distintos de los expresados, pero sin que ninguno de ellos pueda al-

canzar precio de venta al público superior al precio más alto de los fijados para los embutidos que anteriormente se citan. Las tasas deberán ser acordadas por la Dirección general de Abastecimientos, a propuesta de los organismos provinciales o regionales de Abastecimientos.

Se reitera la prohibición terminante de fabricar embutidos con carne de ganado equino.

5.º Los precios máximos de tasa del pescado fresco al productor en playa, y de la salazón de pescado en fábrica y los precios máximos de tasa al consumidor de unos y otros productos, serán los siguientes:

Pescado fresco

Clase	Tasa en playa	Tasa
	kilo	al público
	Pesetas	Pesetas
Atún	9'00	13'00
Anguila	7'00	10'75
Alocha	3'00	6'00
Agujas	3'00	6'00
Bonito	9'00	13'00
Boquerón	6'50	10'20
Besugo	7'50	11'40
Bacalao	4'00	7'25
Capellanes	7'50	11'40
Congrio	7'50	11'40
Caramel	3'00	6'00
Cazón	3'00	6'00
Caballa	3'00	6'00
Dorada	7'50	11'40
Gallineta	7'50	11'40
Gallos	8'00	12'00
Japuta o palometa	4'00	7'25
Jurel	3'00	6'00
Lenguado	12'00	15'70
Lisa	4'50	7'80
Lubina	9'00	13'00
Llobarro	12'00	15'70
Merluza	12'00	15'70
Mero	9'00	13'00
Morralla	2'75	5'75
Pescadilla	10'00	13'60
Pajel	11'00	14'70
Peluda	11'00	14'70
Pescados para sopa	5'00	8'40
Perlón	3'50	6'70
Pota	4'00	7'25
Rape	9'00	13'00
Rubio	6,50	10'20
Raya	3'50	6'70
Rata	3'00	6'00
Salmonete	12'00	15'70
Sardina	3'00	6'00
Turbó pequeño	12'00	15'70
Crustáceos		
Cigala	10'00	13'60
Gamba	12'00	16'00
Langosta	20'00	24'80
Langostinos	20'00	24'80
Moluscos		
Calamar	10'00	13'60
Mejillón	3'00	4'00
Pulpo grande	4'00	7'25

Pulpo pequeño	8'00	12'00
Sepia	8'00	12'00

Las especies no comprendidas en el cuadro anterior, serán tasadas según su mayor o menor estimación, por las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y por las Veguerías catalanas, con sujeción a las normas siguientes:

12 pesetas en playa y 15'70 pesetas al consumidor, el kilo de pescado que se considere como fino. 8 pesetas en playa y 12 pesetas al consumidor, el kilo de pescado que se conceptúe como medio. 4 pesetas en playa y 7'25 pesetas al consumidor, el kilo de pescado que se conceptúe como bajo.

Por la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos se facilitarán a los pescadores sin intermediación alguna, los productos de dicho Monopolio que necesiten para la pesca.

Queda prohibida en absoluto la venta libre del pescado en las playas.

Las Consejerías municipales de Abastecimientos se harán cargo de todo el pescado que llegue a las playas, pagándolo al precio de tasa.

El sobrante, después de abastecida la localidad, de acuerdo con las normas de racionamiento que fije la Dirección general de Abastecimientos, será puesto por las Consejerías municipales referidas a la disposición de dicho Centro directivo, por medio de sus Delegados provinciales y de Veguería.

Las Consejerías municipales de Abastecimientos vienen obligadas a realizar la distribución del pescado entre los detallistas de la localidad o Cooperativas reglamentariamente constituidas que reúnan las condiciones precisas para vender pescado.

Queda suprimida la venta ambulante de pescado en todo el territorio leal.

PESCADO EN SALAZON.—Sardina salada, 6'00 pesetas kilo, al industrial, en fábrica; 8'40 pesetas kilo, al consumidor. Anchoa salada, 6'40 pesetas kilo, al industrial, en fábrica; 10'00 pesetas kilo, al consumidor.

Queda prohibida la salazón de todo pescado que no sea sardina y anchoa.

De la pesca normal de dichas especies sólo podrá autorizarse la salazón del 20 por 100 a que asciende aquélla.

En los casos de pesca excepcional, el excedente de pescado capturado sobre la pesca normal, podrá ser destinado a salazón.

Las Consejerías municipales de Abastecimientos quedan especialmente obligadas bajo el control e instrucciones de las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y de las de Veguería, a asegurar que solamente se sale el 20 por 100 expresado y a determinar los excedentes sobre las pescas normales, que puedan ser absorbidos por la industria salazonera.

6.º Los precios máximos de tasa para la venta por el fabricante, las condiciones de fabricación y los precios máximos de tasa para la venta al público de las conservas, pulpas y carne de fruta y mermeladas que a continuación se expresan, serán los siguientes:

CONSERVAS DE TOMATE.—Se fabricarán solamente botes de medio kilo y tres libras (igual a 1,160 kilos).

Cajas de 50 botes de medio kilo o de 24 botes de tres libras (1,160 kilos), al fabricante, sobre vagón o carro, 65'00 pesetas.

Precio al público: Del bote de medio kilo, 1'70

pesetas; del bote de tres libras (1,160 kilos), 3'50 pesetas.

CONSERVAS DE PIMIENTO.—Se fabricarán solamente botes de medio kilo.

Caja de 50 botes de medio kilo, al fabricante, sobre vagón o carro: De primera clase, 108 pesetas; de segunda clase, 103 pesetas.

Precio al público del bote de medio kilo: De primera clase, 2'70 pesetas; de segunda clase, 2'60 pesetas.

PULPA DE FRUTAS.—Caja de 50 kilos, al fabricante: De melocotón, 135 pesetas; de albaricoque o ciruela, 85 pesetas.

CARNE DE MEMBRILLO.—Al productor: Caja de cinco kilos, sin que pese el envase más de 600 gramos, 3'40 pesetas kilo, peso bruto por neto. Al consumidor, 5'30 pesetas kilo, neto.

MERMELADAS.—Se fabricarán solamente botes de medio kilo y de tres libras (1,160 kilos).

Caja de 50 botes de medio kilo o de 24 botes de tres libras (1,160 kilos), al fabricante, sobre vagón o carro: De melocotón, 112'50 pesetas; de albaricoque o ciruela, 98'50 pesetas.

Precio al público del bote de medio kilo: De melocotón, 2'80 pesetas; de albaricoque o ciruela, 2'50 pesetas.

Precio al público del bote de tres libras (1,160 kilos): De melocotón, 5'80 pesetas; de albaricoque o ciruela, 5'20 pesetas.

7.º Los precios máximos de tasa al productor, al detallista y al público de los vinos, alcoholes y sus derivados, serán los siguientes:

—Precios máximos de tasa al productor: Vinos blancos o tintos corrientes, por grado y hectolitro, 5'00 pesetas.

En los vinos que contengan grados de dulce, se computarán los grados Beaumé como alcohólicos, al fijar el precio.

ALCOHOLES.—Holandas de vinos sanos, hasta 65 grados, a granel, 6 pesetas litro. Alcohol destilado de vino a granel, 8'20 pesetas litro. Alcohol rectificado de 96 a 97 grados centesimales a granel, 8'50 pesetas litro.

AGUARDIENTES, ANISADOS Y COÑACS.—Aguardientes secos (anisados, coñacs, rom, caña y ginebra), a granel, por grado y hectolitro, 20 pesetas.

MISTELAS.—Serán calculadas al tipo de 9 pesetas por grado y hectolitro, conceptuándose los grados de licor (Beaumé), como de alcohol, y sumándose ambos.

Precios máximos de tasa al detallista:

VINOS BLANCOS O TINTOS CORRIENTES.—A granel con graduación superior a 10 grados, precio a pagar al mayorista establecido en zona productora, con exclusión de los arbitrios municipales que en cada localidad graven estos artículos, 0'95 pesetas litro. A granel, con graduación superior a 10 grados, precio a pagar al mayorista establecido en plaza consumidora, con exclusión de los arbitrios municipales que en cada localidad graven estos artículos, 1'25 pesetas litro.

Precios máximos de tasa al público sin embotellar:

VINOS BLANCOS O TINTOS CORRIENTES.—A granel, con graduación no inferior a 10 grados, y con exclusión de los arbitrios municipales que en cada localidad graven estos artículos, 1'50 pesetas litro.

VINOS GENEROSOS Y AROMATIZADOS.—Los vinos generosos añejados naturalmente, con más de

15 grados alcohólicos los secos y más de 2 grados de licor los dulces, correspondientes a marcas registradas en el Registro de la Propiedad con posterioridad al 15 de Julio de 1936, no podrán expendirse a precio superior al de 12 pesetas litro. Los vinos aromatizados, aperitivos y vermouths, correspondientes a marcas registradas en el Registro de la Propiedad Industrial, con posterioridad al 15 de Julio de 1936, no podrán expendirse a precio superior al de 14 pesetas litro.

ALCOHOL

Alcohol rectificado de 96 a 97 grados centesimales, a granel, 10 pesetas litro.

AGUARDIENTES ANISADOS Y COÑACS

Aguardientes secos (anisados, coñacs, rom, caña y ginebra):

Hasta 32 grados centesimales, a granel por litro, 8 pesetas.

De más de 32 grados centesimales y hasta 40 grados, a granel por litro, 9 pesetas.

De más de 40 grados, a granel por litro, 10 pesetas.

MISTELAS

Con carácter único y con exclusión de los arbitrios municipales que en cada localidad graven estos artículos, 2'60 pesetas litro.

Embotellados

VINOS CORRIENTES

No podrán expendirse bajo pretexto alguno a precio superior al de 4'50 pesetas la botella de 3/4 de litro, incluido el casco, impuestos del Estado, timbres, etc., y excluidos los arbitrios municipales.

AGUARDIENTES SECOS (ANISADOS, COÑACS, RON, CAÑA Y GINEBRA)

No podrán expendirse bajo pretexto alguno a precios superiores al de 12 pesetas la botella de 3/4 de litro, incluido el casco, impuestos del Estado, timbres, etc., y excluidos los arbitrios municipales.

VINOS, AGUARDIENTES SECOS (ANISADOS, COÑACS, RON, CAÑA Y GINEBRA) Y LICORES DE MARCA ACREDITADAS

El precio máximo a que se podrán vender los artículos comprendidos en el presente epígrafe comprendiendo el casco, impuestos del Estado, timbres y excluyendo los arbitrios municipales, no podrá ser superior a cuatro veces el precio neto que tuvieran en 15 de Julio de 1936.

Se entiende por precio neto el de venta al público en aquella fecha, deducidos los impuestos del Estado, timbres y arbitrios municipales.

El margen de elevación citado afectará exclusivamente a los artículos cuyos fabricantes acrediten tener registradas las marcas de los mismos en el Registro de la Propiedad; con anterioridad al 15 de Julio de 1936.

Antes del día 1.º de Noviembre próximo vienen obligados todos los fabricantes a presentar en la Dirección general de Abastecimientos, los siguientes documentos, para que por dicho Centro directivo puedan darse a la publicidad los precios de cada artículo de los comprendidos en este epígrafe elaborados en territorio leal:

a) Título o certificación que acredite la inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial antes de 15 de Julio de 1936, de la marca del artículo, de que se trate.

b) Declaración jurada que comprenda:

Nombre de la casa productora.

Domicilio.

Marca del artículo

Clase del mismo.

Precio bruto en 15 de Julio de 1936, importe de los timbres, impuestos del Estado y arbitrios municipales, con el debido detalle y precio neto resultante de restar del precio bruto el importe de los expresados conceptos.

La falsedad en esta declaración será castigada con arreglo a lo prevenido en el Decreto de esta Presidencia del Consejo de Ministros fecha 27 de Agosto de 1937.

Quiénes dejaren de presentar los citados documentos, no podrán disfrutar de la elevación a que se refiere este epígrafe.

8.º Los precios máximos de tasa al fabricante, sobre almacén, y al consumidor, de los turrónes, serán los siguientes:

	Fabri- cante	Consu- midor
	Por kilogramo	
	Pesetas	
Jijona granulado.....	14'10	17'25
Jijona extra.....	12'20	14'90
Jijona primera.....	11'25	13'80
Jijona a la piedra.....	10'20	12'50
Alicante extra.....	11'60	14'20
Imperial extra.....	13'30	15'80
Guirlache extra.....	13'30	15'80
Nieve o fruta extra.....	10'75	13'20
Nieve o fruta primera, con almendra.....	9'00	10'70
Jijona de cacahuet.....	5'50	7'10
Jijona a la piedra, de cacahuet.....	5'00	6'50
Alicante de cacahuet.....	5'60	7'20
Nieve y fruta de cacahuet.....	4'75	6'20
Figuritas de mazapán.....	14'00	17'00
Pan de Cádiz.....	14'25	17'40

9.º Las frutas frescas, verduras y hortalizas, serán tasadas por las Consejerías Municipales de Abastecimientos, de acuerdo con las Delegaciones Provinciales y Juntas de Abastos de las Veguerías Catalanas, según los casos, y previa aprobación de la Dirección General del ramo, en cada época de producción, a precios no superiores al 70 por 100 de los precios promedios que hubiesen alcanzado en iguales épocas del año 1935-1936 (1.º de Julio de 1935 a 30 de Junio de 1936).

10. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y las Juntas de Abastos de las Veguerías Catalanas, según los casos, previo informe de las Consejerías Municipales, cuidarán de estudiar los precios de tasa máximos, que, tanto para el productor como para la venta al público se establecen en esta disposición, al objeto de que, si en alguna provincia, Veguería o Municipio pudieran ser rebajados en consideración a costos de producción más baratos y gastos de transporte menos elevados que los que han servido para determinar los expresados precios, se establezcan por dichos organismos provinciales o de veguería, precios de tasa inferiores a los que se fijan en la presente Orden, que son los máximos que en todo el territorio leal al régimen han de abonarse.

11. Se reitera la autorización a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y a las Juntas de Abastos de las Veguerías, para proponer a la Dirección General del Ramo, los precios máximos de tasa al productor y al consumidor que fuera conveniente establecer con carácter provincial o regional, respectivamente, a todos aquellos artículos no tasados con carácter nacional.

12. Las Consejerías municipales de Abastecimientos quedan obligadas a dictar los Bandos necesarios, al objeto de que por todos los ciudadanos sean conocidos los precios de compra y venta a que se refiere esta disposición.

Y en cuanto a los vinos blancos y tintos corrientes no embotellados y a las mistelas, se fijará en los Bandos el precio a que resulten al consumidor, después de agregar al precio de tasa los arbitrios municipales establecidos para dichos artículos en cada localidad consumidora.

Por las referidas Consejerías se ordenará que en los mercados y establecimientos comerciales se fijen carteles con la relación de precios establecidos para el consumidor.

13. Las tasas que se establecen por esta Orden, entrarán en vigor a partir de la publicación de la misma en la «Gaceta de la República».

Barcelona, 13 de Octubre de 1938.

J. NEGRIN

Excmos. señores Ministros de Hacienda y Economía y de Agricultura.

(«Gaceta» del 16)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Atendiendo a conveniencias de los servicios de fabricación de guerra,

He resuelto que el plazo señalado en la Orden Circular número 16.492 para la admisión de solicitudes de personal actualmente encuadrado en el Ejército, Marina y Cuerpos de Seguridad y Carabineros, con destino a la provisión de plazas de torneros, ajustadores, fresadores, soldados y sopletistas eléctricos, soldados de autógena, planchistas, caldereros y forjadores, sea prorrogado por todo el mes de Octubre próximo, admitiéndose, por tanto, aquellas solicitudes que sean formuladas antes de 31 de dicho mes.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 30 de Septiembre de 1938.

NEGRIN

Señor ...

(«Gaceta» del 10)

GOBIERNO CIVIL

ORDEN CIRCULAR

Por la presente se pone en conocimiento de los Presidentes de los Consejos Municipales y Alcaldes, la obligación que tienen de llenar con los datos co-

rrespondientes a los respectivos pueblos, la hoja adjunta que se remite encartada en este número del «Boletín Oficial», y una vez llena devolver la expresada hoja a las oficinas de la Sección Agronómica a correo seguido, pues se trata de datos de gran urgencia e importancia.

Por estas razones prevengo a las citadas Autoridades locales que el incumplimiento del servicio, y en el plazo que señalo, lo sancionaré severamente.

Guadalajara 21 de Octubre de 1938.

El Gobernador,
José Cazorla.

CIRCULAR NÚM. 107

De acuerdo con lo que determina la Orden de 19 de Agosto del año en curso, en relación con la de 8 de Junio anterior, fijando normas a que ha de ajustarse la venta de gasolina, gas-oil y lubricantes, ha quedado establecida en esta Capital la oficina encargada de velar por el más exacto cumplimiento de estas disposiciones y que se halla instalada en el Gobierno Civil.

Con el fin de facilitar la labor a realizar, se hace pública la presente nota, con instrucciones concretas.

Los Municipios, Entidades, Empresas, etc., que posean más de un vehículo, remitirán a este Gobierno Civil plantilla que relacione todos aquéllos, con indicación clara de los siguientes datos: Matrícula, Marca H. P., número de la patente y fecha de la misma y servicio que presta.

Independientemente de esta plantilla, se presentará la correspondiente declaración, por duplicado, para cada vehículo, reintegrada la original con pólizas por valor de 2'10 pesetas. Estas habrán de ajustarse en todo al modelo oficial que se facilita en estas oficinas.

Se acompañará a cada declaración la patente última, sin cuyo requisito no podrá autorizarse ésta, devolviéndose en el acto de la admisión de las declaraciones la patente citada.

Los propietarios o usuarios de fábricas, industrias y otras instalaciones de motores industriales y aparatos para la agricultura, que para su desenvolvimiento necesiten gasolina o gas oil, igualmente deberán presentar declaraciones, por duplicado, acompañadas del recibo de contribución correspondiente y de acuerdo con el modelo que se facilita en estas oficinas.

Cualquier duda que pudieran tener los interesados con respecto a la interpretación de las instrucciones precedentes, podrá ser evacuada verbalmente en este Gobierno Civil en la sección correspondiente.

El plazo para la presentación de las citadas declaraciones, expira el día 10 de Noviembre próximo, poniendo en conocimiento general que, aquellas declaraciones presentadas hasta la fecha, quedan anuladas por no ajustarse a lo ordenado.

Guadalajara 27 de Octubre de 1938.

El Gobernador,
José Cazorla.

TESORERIA DE HACIENDA

de la provincia de Guadalajara

Recaudación de Contribuciones — Cuarto trimestre

Por la presente se hace saber a todos los contribuyentes, que la cobranza de las contribuciones territorial, industrial y las demás cuya exacción se verifica por recibo talonario, correspondiente al cuarto trimestre del año actual, quedará abierta desde el día primero de Noviembre próximo hasta el día 10 de Diciembre siguiente, fecha en que termina el plazo voluntario.

Se pone en conocimiento de los citados contribuyentes que debido a las circunstancias anormales por que atraviesa esta provincia, no se publica el itinerario de cobranza que determina el vigente Estatuto de Recaudación; pero los Recaudadores de las respectivas zonas anunciarán con anticipación, por medio de edictos, el día que realizarán la cobranza en cada uno de los pueblos, para que llegue a conocimiento de los interesados.

También se les advierte que, con arreglo al artículo 67 del referido Estatuto de Recaudación, si dejan transcurrir el día 10 de Diciembre ~~venidura~~ sin satisfacer sus recibos, incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100, por único grado, sin más notificación ni requerimiento; pero si pagan sus débitos en las cabezas de zona desde el día 21 al 31 del repetido Diciembre, ambos inclusive, sólo tendrán que satisfacer como recargo el 10 por 100 de los débitos.

Asimismo se les recuerda, que todo aquel que se acogiera al Decreto publicado en el «Boletín Oficial» del día 26 de Julio de 1937, y que al satisfacer los trimestres 3.º y 4.º del citado año y 1.º, 2.º y 3.º del presente hayan pagado otro trimestre, por lo menos, de los atrasados, pueden seguir amortizando sus débitos pagando un trimestre por orden de antigüedad con el recargo solamente del 10 por 100, a la vez que satisfacen el corriente.

Guadalajara 25 de Octubre de 1938.—El Tesorero de Hacienda, F. del Campo.—V.º B.º—El Delegado, V. Rodríguez.

CONSEJOS MUNICIPALES

AUÑÓN

Por acuerdo del Ayuntamiento, el día 11 de Noviembre próximo, a las once horas, se celebrará en la Casa Consistorial del mismo, la subasta de aprovechamiento de pastos del monte «La Veguilla», de estos propios, número 218 del Catálogo, durante el año forestal de 1938-39, para 400 cabezas lanares y 150 cabríos, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Auñón 24 de Octubre de 1938.—El Alcalde, Eugenio Letón.

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Consejos Municipales que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Torija, el repartimiento general de utilidades del año 1937, por quince días; la matrícula industrial para 1939, por diez días; el proyecto de presupuesto municipal ordinario, por ocho días.

Berninches, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1939, por quince días.

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

GUADALAJARA.—Edicto

Por el presente se cita a Joaquín Vicio Rebollo, cabo perteneciente a Transmisiones del IV Cuerpo de Ejército, cuyo actual paradero o domicilio se desconoce, para que comparezca ante este Juzgado de instrucción de Guadalajara dentro del término de cinco días, con el fin de recibirle declaración y ofrecer el procedimiento en el sumario que se sigue con el número 159 de 1937, por hurto a dicho individuo de doscientas pesetas; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del expresado término, le será impuesta la multa de veinticinco pesetas y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Guadalajara 25 de Octubre de 1938.—El Secretario, P. S., ilegible.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Marcos López.

Juzgado Especial de Guadalajara

Delitos de rebelión militar y relacionados con ella

REQUISITORIA

Vázquez Martínez, Juan Bautista; mayor de edad, casado, contratista de obras, natural de Tendilla, vecino de Sigüenza, residente últimamente en Valencia, donde fué condenado por desafección al Régimen con el nombre supuesto de Juan Blázquez Vicente, por el Tribunal Popular número 1 de dicha capital, e internado para cumplir la condena en el campo de trabajo de Totana, siendo libertado el día 30 del pasado Agosto, por haber sido indultado; inculcado en el sumario número 29 del año en curso, que se le sigue en este Juzgado Especial de la Rebelión de esta provincia de Guadalajara, comparecerá ante el mismo para ser oído en la causa y constituirse en prisión, en el término de diez días; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le pararán los demás perjuicios a que hubiere lugar.

Encargando a todas las Autoridades, así civiles como militares, y a los Agentes de la Policía judicial, procedan a su busca, captura y detención, poniéndolo a disposición de este Juzgado.

Guadalajara 21 de Octubre de 1938.—El Juez, Marcos López.—El Secretario, Fernando Gamero.

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL